

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

P.R.O.T.G.E. INC. Y
PUERTO RICO TOURS,
INC.

Apelantes

v.

NEGOCIADO DE
TRANSPORTE Y OTROS
SERVICIOS PÚBLICOS; SU
PRESIDENTE LUIS
DAMIÁN GARCÍA EN SU
CAPACIDAD OFICIAL;
JUNTA
REGLAMENTADORA DE
SERVICIO PÚBLICO; Y
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN201900105

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre: *Mandamus*
y Sentencia
Declaratoria

Caso Número:
SJ2018CV08164

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de marzo de 2019.

La parte apelante, PROTEGE, Inc. y Puerto Rico Tours, Inc., comparece ante nos y nos solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 29 de noviembre de 2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 28 de enero de 2019, la parte apelante presentó ante nos el recurso de apelación de epígrafe. Tras ciertas incidencias relativas al debido perfeccionamiento del mismo, el 27 de febrero de 2019, la parte apelada, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, por conducto del Procurador General, presentó un *Alegato en Solicitud de Desestimación*. En el mismo expresó que la parte

apelante le notificó su recurso en exceso del plazo reglamentario dispuesto. Sostuvo que, a los fines de dar curso a su gestión apelativa, la parte apelante actuó el último día hábil de los términos, y que no fue sino hasta el 31 de enero de 2019, que personalmente le remitió la copia correspondiente de su recurso.

Mediante *Resolución* del 28 de febrero de 2019, extendimos un plazo cierto a la parte apelante para mostrar causa por la cual su recurso no debía ser desestimado por incumplimiento con lo dispuesto en la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B). En respuesta, el 4 de marzo de 2019, compareció ante este Foro mediante un escrito en *Oposición a Moción de Desestimación*. En el referido escrito expuso que presentó el alegato en controversia el último día del término apelativo aplicable, a las 5:00 pm ante la Secretaría de este Tribunal, ello a través de un mensajero adscrito a la compañía *JR Delivery Services*. Según sostuvo, poco más tarde, el mensajero recibió una llamada de otro cliente, por lo que se trasladó hasta el municipio de Carolina a buscar unos cheques, para luego llevarlos hasta el municipio de Caguas. Al abundar sobre dicha incidencia, indicó que la misma redundó en un beneficio económico para el mensajero y que, en completar dicho trámite, se demoró cerca de más de tres (3) horas.

Para justificar el incumplimiento aducido, la parte apelante expresó que, al siguiente día de haberse radicado su recurso de apelación, a saber, el 29 de enero de 2019, el mensajero acudió hasta la oficina legal de su abogado para completar las gestiones que desde allí le fueron encomendadas en cuanto a la causa de epígrafe. Específicamente, indicó que este entregó su copia ponchada del alegato, los recibos y el certificado de envío. A ello añadió que no fue sino hasta que recibió la resolución por nosotros emitida, que advino al conocimiento de que la notificación del

recurso de epígrafe a la parte apelada se produjo el día después de la radicación.

En su comparecencia, la parte apelante indicó que, contrario a las alegaciones de la parte apelada, la notificación en disputa no aconteció a tres (3) días de vencido el término reglamentario en controversia, ello mediante entrega personal. Al respecto, afirmó que el incumplimiento señalado “fue de tan solo un día después que venciera el término reglamentario.” Para sustentar su defensa, la parte apelante acompañó su escrito con copia de los recibos de envío y de entrega del recurso de epígrafe. De ellos se desprende que, en efecto, envió su recurso de apelación, el día siguiente de vencido el término reglamentario, el 29 de enero de 2019 y que el mismo se recibió el 31 del mismo mes y año.

A tenor con el trámite antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales, deben ser observadas con fidelidad. *Id.*, pág. 90; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su

contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Es por ello que, en aras de garantizar a las partes su día en corte, nuestro estado de derecho exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, el cumplimiento con el trámite correspondiente a los procesos apelativos no puede quedar supeditado al arbitrio de los abogados, puesto que una inobservancia en el mismo da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

Ahora bien, la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas no sólo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. En cuanto a lo que nos atañe, la *notificación* constituye el medio por el cual una parte contraria adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada iniciado respecto a su persona, ello mediante la presentación del recurso correspondiente. En este contexto, y sobre los recursos de *apelación*, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en lo pertinente dispone como sigue:

B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación**

del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B). (Énfasis nuestro.)

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de apelación dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada, para notificar su gestión a la parte oponente. Ahora bien, el término antes descrito a fin de dar curso al trámite en cuestión es uno de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de *justa causa*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En el contexto de lo que constituye *justa causa* para excusar un incumplimiento o una dilación respecto a una gestión en alzada requerida dentro de determinado término de cumplimiento estricto, el estado de derecho es enfático al establecer que su acreditación debe quedar establecida mediante alegaciones concretas. De lo contrario, el recurso de que trate no se estimará como perfeccionado. *Id.* Precisa destacar que alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Id.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por igual, el hecho de que la

notificación tardía de la radicación de un recurso de apelación no haya causado perjuicio indebido a la parte promovida, no es determinante al examinar la existencia de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Tampoco lo es una alegación relativa a errores del abogado o a errores oficinescos. *Ortiz v. ARPe*, 146 DPR 720 (1998); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665 (1998).

III

Un examen del trámite apelativo que nos ocupa revela que el apelante incumplió con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. En específico, se incumplió con la exigencia de notificar su recurso a la parte apelada dentro del término apelativo dispuesto. Según expusiéramos, para proceder de conformidad, el apelante disponía del mismo periodo del que se sirvió para presentar ante este Foro su recurso de apelación. Siendo de este modo, a los efectos de imprimirle entera eficacia jurídica a su comparecencia en alzada, debió notificar a la otra parte su recurso en o antes del 28 de enero de 2019, último día de los términos.

Para excusar su incumplimiento con la Regla 13(B), supra, la parte apelante, por conducto de su abogado, alega que ello obedeció a un error atribuible al mensajero a quien le encomendó la radicación del recurso de autos. Específicamente, indica que este desconocía las implicaciones legales de no depositar en el correo, en la misma fecha de la radicación, la copia correspondiente para la parte apelada. A su vez, alega que, una vez completó la gestión de presentar ante la Secretaría de este Tribunal la apelación de epígrafe, a su mensajero se le presentó otra encomienda de trabajo que se traducía en un beneficio económico adicional. De este modo, se reafirma en que la inobservancia del precepto reglamentario en controversia constituyó un error que no podía serle imputable y que, a su vez, no causó perjuicio alguno a la parte aquí apelada.

Las razones expuestas por la parte apelante no nos parecen justa causa suficiente para excusar el incumplimiento aquí resuelto. Sus argumentos no exponen base razonable alguna que sirva de justificación para la dilación acontecida, ello con independencia de que la misma no haya afectado las prerrogativas de la parte apelada para responder a los argumentos que se proponen en alzada. Ni el desconocimiento del mensajero sobre los trámites pertinentes a la gestión apelativa en controversia, ni el hecho de que se le haya presentado una oportunidad para generar ingresos adicionales, superan el deber primordial que le asiste a las partes de velar por el debido cumplimiento de los preceptos reglamentarios que rigen el perfeccionamiento de sus causas. Así pues, resolvemos que carecemos de jurisdicción para entender sobre los méritos del recurso de epígrafe. La deficiencia inexcusable en la notificación oportuna del mismo a la parte apelada nos impide ejecutar nuestras funciones de revisión. De este modo, únicamente procede decretar su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones